

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

WALTER ODASZ
CASTRILLO

Recurrida

v.

SUCN. MOLLY ODASZ,
compuesta por
Patricia Odasz
Castrillo, t/c
Patricia Mazzuca;
Robert Odasz
Castrillo, Orlando
Rivera Nieves

Peticionaria

KLCE202100768

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso núm.:
K AC2016-0481

SOBRE: División de
Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de agosto de 2021.

Comparece la Sucesión de Molly Odasz, que está compuesta por Patricia Odasz Castrillo, Robert Odasz Castrillo y Orlando Rivera Nieves (en conjunto, "la Sucesión" o "parte peticionaria") y solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, notificada el 19 de mayo de 2021. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* dos mociones de sentencia sumaria, a saber, una instada por la parte peticionaria y otra que el señor Walter Odasz Castrillo (señor Odasz Castillo o "el recurrido") había presentado.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** expedir el *certiorari* de epígrafe.

I.

El 2 de junio de 2016, el señor Odasz Castrillo presentó una *Demanda* sobre división de comunidad hereditaria, en contra de la Sucesión.¹ Por su parte, el 21 de septiembre de 2016, la señora Patricia Odasz Castrillo, quien es miembro de la Sucesión, solicitó la desestimación de la demanda, por considerar que esta no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio y, además, por insuficiencia en el emplazamiento que se le diligenció.²

Luego de una serie de incidentes procesales, el 22 de octubre de 2018, el foro primario emitió una *Orden*, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la referida solicitud de desestimación.³ Como consecuencia de ello, el 27 de noviembre de 2018, la señora Patricia Odasz Castrillo contestó la demanda.⁴

Posteriormente, y tras concluir el descubrimiento de prueba, el 6 de noviembre de 2020, la Sucesión presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en beneficio de la señora Patricia Odasz Castrillo.⁵ Por su parte, el 22 de diciembre de 2020, el recurrido también le solicitó al foro primario que dictase sentencia sumaria a su favor. Además, mediante el mismo escrito, se opuso a la solicitud análoga presentada por la parte peticionaria.⁶

En síntesis, evaluadas las mencionadas mociones dispositivas que pendían ante su consideración, así como

¹ *Demanda*, exhibit 2, págs. 16-18 del apéndice del recurso.

² *Moción en Solicitud de Desestimación* [...], exhibit 3, págs. 19-59 del apéndice del recurso.

³ *Orden*, exhibit 4, págs. 60-61 del apéndice del recurso.

⁴ *Contestación a Demanda*, exhibit 5, págs. 62-66 del apéndice del recurso.

⁵ *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* [...], exhibit 6, págs. 67-128 del apéndice del recurso.

⁶ *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria*, exhibit 7, págs. 129-178 del apéndice del recurso.

sus correspondientes escritos de oposición, el 19 de mayo de 2021, el foro primario notificó la *Resolución* recurrida.⁷ Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* ambas mociones dispositivas.

Inconforme, el 18 de junio de 2021, la Sucesión presentó el *Certiorari Civil* de epígrafe. Mediante este, adujo que el foro primario cometió el siguiente único error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria radicada por la recurrente, aún cuando las alegaciones instadas por la parte demandante contra la compareciente, ya fueron objeto de litigación en *In re: Walter Odasz Castrillo* (K EX2009-0085), configurándose la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral.

Por su parte, el 6 de julio de 2021, el señor Odasz Castrillo presentó una *Oposición a Expedición de Certiorari*. Mediante el referido escrito, rechazó que procediera la expedición del *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*,

⁷ *Resolución*, exhibit 1, págs. 1-15 del apéndice del recurso.

185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Sin embargo, y a pesar del carácter discrecional de este recurso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,⁸ delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Además, la misma regla dispone que este foro también podrá intervenir cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía y en casos de relaciones de familia. Además, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así

⁸ Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

El Artículo 1204 del Código Civil de 1930,⁹ 31 LPRA sec. 3343, tipifica la doctrina de cosa juzgada.¹⁰ Esta doctrina únicamente podrá aplicarse cuando "concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron". *Íd.*

En lo pertinente, la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3, coloca la "cosa juzgada" entre las defensas afirmativas que "deberán expresarse afirmativamente". Según la propia Regla, las defensas contenidas en esta "deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder una alegación o se tendrán por renunciadas". Sobre esta doctrina, el Tribunal Supremo ha manifestado que:

⁹ La *Demanda* que da base a este recurso se presentó el 2 de junio de 2016, basada en hechos alegadamente ocurridos antes de esa fecha. Por tanto, a estos hechos no aplica la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*

¹⁰ Se cita el derogado Código Civil de 1930 por tratarse de un caso cuya demanda fue presentada ante el foro primario bajo su vigencia.

En términos generales, puede afirmarse que la regla de cosa juzgada está fundada en consideraciones de orden público y necesidad: por un lado, el interés del Estado en que se le ponga fin a los litigios, que no se eternicen las cuestiones judiciales [citas omitidas] y por otro lado, la deseabilidad de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa.

Pérez v. Bauzá, 83 DPR 220, 225 (1961).

De otra parte, el Tribunal Supremo también ha reconocido la figura jurídica del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada, en la cual no es necesario que exista necesariamente una perfecta identidad de causas. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 762 (1981). Dicha figura jurídica surtirá efecto "cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina **mediante sentencia válida y final**, con el resultado de que tal determinación es concluyente en el segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén implicadas causas de acción distintas". *Íd.*, a la pág. 762. (Énfasis suplido).

III.

De conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y debido a que nos encontramos ante la denegatoria de una moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios ante el foro primario, este foro revisor puede expedir el auto de *certiorari* de epígrafe para revisar la resolución recurrida. Sin embargo, luego de evaluado el recurso a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, resolvemos, en el ejercicio de nuestra discreción revisora, no intervenir

con el criterio del Tribunal de Primera Instancia para variar el dictamen recurrido.

Mediante el único error que la parte peticionaria le imputa al foro primario, esta adujo que el foro primario debió dictar sentencia sumaria a su favor, debido a que la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, aplica al caso de autos en virtud de lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en *Ex Parte Walter Odasz Castrillo (tutor)*, caso civil núm. K EX2009-0085. Nos persuade.

Es importante recalcar que la doctrina de cosa juzgada exige la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, **las personas de los litigantes** y la calidad en que lo fueron. Si bien, como reseñáramos, la modalidad de impedimento colateral por sentencia no necesariamente requiere una perfecta identidad de causas, ambas causas sí deben coincidir en cuanto a la identidad de las partes litigantes y la calidad en que lo fueron.

Así, nótese que el caso civil núm. K EX2009-0085 versa respecto a una petición *ex parte* interpuesta por el señor Odasz Castrillo, en calidad de tutor, que versó sobre una declaración de incapacidad. Es decir, al tratarse de una petición *ex parte* en la que únicamente figura el recurrido como peticionario, mas no de un litigio, es forzoso concluir que no cabe hablar de concurrencia en la identidad de partes entre esta y el caso de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del recurso de *certiorari* de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones